

	Página.	Tomo.
acta en uno y otro caso: sentencia declarando herederos y su participación: plazo: recurso.— <i>Arts. 994 y 995, y Comentario</i>	334	IV
JUICIO DE ABINTESTATO. —Cesa la intervención del fiscal cuando sea firme la sentencia de declaración de herederos.— <i>Art. 996, y Coment.</i>	338	IV
— Antes de la junta pueden personarse más aspirantes: recursos que pueden utilizar los que se presenten después de la convocatoria á la junta.— <i>Art. 997, y Coment.</i>	338	IV
— Procedimiento, si no hay nadie que solicita la herencia ó no tiene derecho á ella: nuevos edictos: declaración de herencia vacante: entrega de la misma al Estado: libros y papeles.— <i>Arts. 998 á 1000, y Coment.</i>	344	IV
— Hecha la declaración de herederos abintestato, se acomodará este juicio á los trámites del de testamentaria.— <i>Art. 1001, y Coment.</i>	346	IV
— Entrega de bienes, libros y papeles: rendición de cuentas del administrador á los herederos: cuándo no cesa la intervención judicial.— <i>Art. 1002, y Coment.</i>	347	IV
— <i>Juicios acumulables</i> á los de abintestato y de testamentaria: tiempo en que puede pedirse la acumulación y por quién: procedimiento.— <i>Arts. 1003 y 1004, y Coment.</i> ...	350	IV
— Efectos de dicha acumulación.— <i>Coment.</i>	358	IV
— Formularios de la declaración de herederos abintestato.	449	IV
— Administración del abintestato. —Pieza de administración: su exhibición á las partes: reclamaciones.— <i>Artículos 1005 y 1006, y Coment.</i>	362	IV
— Administrador: nombramiento: fianza: sus atribuciones en los pleitos sobre el caudal, y representación del abintestato.— <i>Arts. 1007 y 1008, y Coment.</i>	366	IV
— Aumento de fianza: cuándo procede: nuevo administrador.— <i>Art. 1009, y Coment.</i>	369	IV
— Rendición de cuentas: término: depósito de los saldos: comprobantes de las cuentas: su manifiesto en la escribanía: cuenta final.— <i>Arts. 1010 á 1013, y Coment.</i>	370	IV
— Cuentas: reparos: responsabilidad: cancelación de hipoteca: impugnación de las mismas: recurso contra el auto resolutorio de estos incidentes.— <i>Arts. 1014 y 1015, y Comentario</i>	374	IV
— Obligaciones del administrador: conservación de los bienes: reparos y labores en fincas rústicas: autorización del juez, oídas las partes, para reparos y labores extraordinarios: subasta pública, cuándo se exige.— <i>Artículos 1016 á 1018, y Coment.</i>	378	IV
— Fondos para el administrador: de dónde se obtienen: venta de frutos: destino de su importe.— <i>Arts. 1019 y 1020, y Coment.</i>	382	IV
— Arrendamientos que puede hacer sin subasta el administrador: idem de los que necesiten subasta: tipo de la misma.— <i>Arts. 1021 á 1023, y Coment.</i>	385	IV
— Forma de las subastas: pliego de condiciones: anuncio		

	Página.	Tomo.
por edictos y en los periódicos oficiales: término de las mismas: segunda subasta: procedimiento si no hay licitadores.— <i>Arts. 1024 á 1028, y Coment.</i>	386	IV
JUICIO DE ABINTESTATO. —Arrendamiento de las fincas por regla general: cuáles pueden exceptuarse.— <i>Artículo 1029, y Coment.</i>	387	IV
— Prohibición de enajenar lo inventariado: excepciones: procedimiento para estas ventas: autorización judicial: subastas.— <i>Arts. 1030 á 1032, y Coment.</i>	394	IV
— Retribución á que tiene derecho el administrador: gastos de viaje.— <i>Art. 1033, y Coment.</i>	404	IV
— Administradores subalternos: continuación de los del finado: facultades y retribución: á quién rinden cuentas: facultad del administrador de separar y cubrir vacantes con autorización judicial.— <i>Arts. 1034 y 1035, y Coment.</i>	404	IV
— Formularios de la administración del abintestato.....	429	IV
JUICIO DE TESTAMENTARIA. —Definición: consideraciones generales: cuándo es aplicable el procedimiento de este juicio al de abintestato.....	433	IV
— Quién conoce de él.— <i>Art. 63, regla 5.ª</i>	485	I
— Quién conoce de las cuestiones á que dé lugar la división de herencia.— <i>Art. 63, regla 7.ª</i>	486	I
— <i>Disposiciones generales.</i> —División de este juicio en voluntario y necesario.— <i>Art. 1036, y Coment.</i>	434	IV
— Requisitos para que surta efecto la prohibición del testador de la intervención judicial en su testamentaria.— <i>Art. 1045, y Coment.</i>	440	IV
— Validez de las reglas dictadas por los testadores para el inventario, avalúo, liquidación, etc.— <i>Art. 1046, y Coment.</i>	443	IV
— Casos en que deben presentarse á la aprobación judicial las particiones hechas extrajudicialmente: procedimiento: excepción de las hechas por los mismos testadores.— <i>Artículos 1049 y 1050, y Coment.</i>	444	IV
— Formularios para la aprobación judicial de particiones hechas extrajudicialmente.....	534	IV
— Menores, incapacitados y ausentes: reserva de derechos.— <i>Art. 1051</i>	446	IV
— Derecho de deliberar y beneficio de inventario: cuándo se hacen por los herederos las oportunas manifestaciones, se les pone de manifiesto el inventario para que resuelvan.— <i>Art. 1052, y Coment.</i>	446	IV
— Declaración de las testamentarias en quiebra y en concurso.— <i>Art. 1053, y Coment.</i>	450	IV
— <i>Administración.</i> —Cumplimiento de las órdenes del testador.— <i>Art. 1096, y Coment.</i>	521	IV
— Se registrá como en el abintestato si nada dispuso el testador.— <i>Art. 1097, y Coment.</i>	522	IV
— Representación y facultades del administrador: sus limitaciones.— <i>Art. 1098, y Coment.</i>	523	IV
— Procedimiento para abrir la correspondencia cuando esté intervenido el caudal.— <i>Art. 1099, y Coment.</i>	526	IV

	Página.	Tomo.
JUICIO DE TESTAMENTARIA.—Entrega de los productos por vía de alimentos a los interesados: límite: quién lo fija.— <i>Art. 1100, y Coment.</i>	527	IV
— V. Juicio de abintestato.		
JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA.— Quiénes pueden promoverlo: herederos: cónyuges: legatarios: acreedores: prohibición del testador de que se promueva: cuándo no pueden promoverlo los acreedores.— <i>Arts. 1038 á 1040, y Coment.</i>	435	IV
— Separación del juicio: cuándo puede tener lugar: han de solicitarlo los interesados.— <i>Art. 1047, y Coment.</i>	443	IV
— Títulos para promover este juicio: ratificación en la solicitud: citación á los herederos y legatarios y demás partícipes.— <i>Arts. 1054 y 1055, y Coment.</i>	454	IV
— Citación á los representantes de los menores ó incapacitados y á los herederos ausentes: cómo se les cita: también al fiscal: su carácter: cesación de su intervención.— <i>Arts. 1056 á 1060, y Coment.</i>	454	IV
— Intervención del caudal: cuándo procede: limitaciones.— <i>Arts. 1061 y 1062</i>	459	IV
— Inventario judicial: quién lo forma: cuándo se comienza: quiénes pueden presenciarlo: forma de hacerse la descripción de los bienes: inventario especial de escrituras y documentos.— <i>Arts. 1063 á 1067, y Coment.</i>	460	IV
— Junta de interesados: acuerdo sobre la administración del caudal: reglas á que ha de sujetarse el juez, si no hay acuerdo, para el depósito de los bienes, administración y fianza.— <i>Arts. 1068 y 1069.</i>	467	IV
— Contadores.—Nombramiento de los mismos y del dirimente: tramitación cuando no haya acuerdo.— <i>Artículos 1070, 1072 y 1073, y Coment.</i>	468	IV
— Nombramiento de peritos tasadores: tramitación cuando no haya acuerdo.— <i>Arts. 1071 á 1073, y Coment.</i>	469	IV
— Peritos y contadores: manera de funcionar.— <i>Art. 1074, y Coment.</i>	474	IV
— Aceptación de los contadores: término para cumplir su encargo: cómo se les puede obligar á ello: responsabilidad.— <i>Arts. 1075 y 1076, y Coment.</i>	474	IV
— Forma de practicar las operaciones divisorias los contadores: relación de bienes, avalúo, liquidación del caudal, división y adjudicación: cómo han de dirimirse las discordias de aquéllos: reglas para practicar la división.— <i>Artículos 1077 y 1078, y Coment.</i>	477	IV
— Las operaciones divisorias se ponen de manifiesto á las partes por ocho días: casos en que se excusará esta dilación: procedimiento para la aprobación en caso de conformidad de contadores y partes.— <i>Arts. 1079 á 1081, y Comentario.</i>	Págs. 498 y 503	IV
— Discordia entre contadores: contador dirimente: conformidad de las partes con el dirimente: su aprobación.— <i>Artículos 1082 y 1083, y Coment.</i>	499	IV

	Página.	Tomo.
JUICIO VOLUNTARIO DE TESTAMENTARIA.— Examen de las operaciones: plazo: término para formular oposición: junta de interesados en este caso: sus efectos: si hay conformidad.— <i>Arts. 1084 á 1087, y Coment.</i>	499	IV
— Oposición á las operaciones divisorias: motivos en que puede fundarse: se tramita como un juicio ordinario: cuando haya cohecho ó inteligencias fraudulentas, intervendrá el fiscal: procedimiento cuando los interesados hagan avalúo nuevo en el término probatorio: sentencia.— <i>Artículos 1088 á 1091, y Coment.</i>	Págs. 500 y 507	IV
— Entrega de los bienes después de aprobadas las operaciones: testimonios.— <i>Art. 1092, y Coment.</i>	544	IV
— Cuando promuevan el juicio los acreedores, no se hará entrega de bienes á los herederos sin que aquéllos estén pagados.— <i>Art. 1093.</i>	546	IV
— Formularios del juicio voluntario de testamentaria....	532	IV
— Idem Modelo de partición de herencia.....	544	IV
— Rectificación al supuesto 7.º de dicho modelo, sobre los gastos de la última enfermedad del causante de la herencia.....	577	VI
JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARIA.—Casos en que el juez debe prevenirlo de oficio: ausencia, menor edad ó incapacidad de los herederos: á qué jueces corresponde la prevención: cuándo cesa la intervención judicial: prohibición del testador de incoarlo: sobreseimiento en este caso, luego que se presente el testamento.— <i>Arts. 1041 á 1044, y Coment.</i>	438	IV
— Casos únicos en que puede prevenirse este juicio.— <i>Artículo 1094.</i>	546	IV
— Cuando pueden los interesados separarse de este juicio para hacer extrajudicialmente las operaciones de la testamentaria.— <i>Art. 1048, y Coment.</i>	444	IV
— Practicadas las diligencias preventivas, se acomodará este juicio á las reglas del voluntario, con las modificaciones siguientes: 1.º, inventario judicial; 2.º, constitución de los bienes en depósito; 3.º, fianza del administrador: mientras tanto no cesa la intervención judicial.— <i>Art. 1095, y Coment.</i>	517	IV
— Formularios del juicio necesario de testamentaria....	563	IV
JUICIO DE CONCURSO.—V. Concurso de acreedores.		
JUICIO DE QUIEBRA.—V. Quiebra.		
JURAMENTO.—V. Juicio ordinario de mayor cuantía (medios de prueba).		
JURISDICCION.—Su definición y concepto.....	451	I
— Se divide en contenciosa y voluntaria: sus definiciones: diferencia esencial entre la una y la otra.	22	I
— Asuntos propios de la jurisdicción contenciosa.....	383	II
— Idem de la voluntaria: autoridades que la ejercer.....	263	VI
— V. Competencia y Cuestiones de competencia.		

	Página.	Tome.
JURISDICCIÓN ECLESIASTICA. —V. <i>Recursos de fuerza.</i>		
JURISDICCIÓN MILITAR. —Le corresponde la prevención de las testamentarias y abintestatos de los militares y marinos muertos en campaña ó navegación: diligencias á que ha de limitarse.— <i>Art. 52, y Coment.</i>	453	I
JURISDICCIÓN ORDINARIA. —Es la única competente para conocer de los negocios civiles: excepción: jueces y tribunales que la ejercen.— <i>Arts. 51 y 52, y Coment.</i>	453	I
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN ASUNTOS CIVILES. —Definición: indicaciones generales.....	263	VI
— Efectos en España de los actos de jurisdicción voluntaria celebrados en país extranjero.....	263	VI
— Tiene cabida en ella la cuestión de competencia.....	224	I
— Cuáles son actos de jurisdicción voluntaria.— <i>Art. 1811, y Nota.</i>	268	VI
— Todos los días y horas son hábiles.— <i>Art. 1812, y Nota.</i>	269	VI
— Audiencia de terceras personas: cuándo procede: tramitación.— <i>Arts. 1813 y 1814, y Notas.</i>	269	VI
— Cuándo se oirá al Ministerio fiscal: dictamen escrito.— <i>Art. 1815, y Nota.</i>	270	VI
— Documentos y justificaciones: forma de presentarlos.— <i>Art. 1816, y Nota.</i>	274	VI
— Cuándo se hace contencioso el expediente: situación de las cosas y de las personas que lo incoaron.— <i>Art. 1817, y Nota.</i>	272	VI
— Facultad judicial para variar ó modificar sus providencias: excepciones.— <i>Art. 1818, y Nota.</i>	273	VI
— Apelaciones: se admiten en ambos efectos á los promovedores del expediente: en un solo efecto á los que hayan venido á él: se tramitarán como las de los incidentes.— <i>Arts. 1819 á 1821</i>	274	VI
— Recurso de casación contra las sentencias de las Audiencias.— <i>Art. 1822, y Nota.</i>	274	VI
— No son acumulables á ningún juicio de jurisdicción contenciosa.— <i>Art. 1823, y Nota.</i>	275	VI
— Las reglas que preceden son aplicables á los actos de que se hace mención especial en la ley, siempre que no haya contradicción.— <i>Art. 1824.</i>	276	VI
— Formularios para los actos de jurisdicción voluntaria de que no se hace mención en la ley.....	276	VI
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO. —Consideraciones generales: cómo han de apreciarse las citas del Código de Comercio.....	545	VI
— Son competentes los jueces de primera instancia para estos asuntos: excepciones á favor de los jueces municipales y los cónsules.— <i>Arts. 2109 y 2110, y Nota.</i>	517	VI
— <i>Disposiciones aplicables.</i> —En territorio español se aplicará el Código de Comercio ó esta ley: reglas para cuando no haya disposiciones aplicables: citación á las personas interesadas: pueden concurrir sin ser citadas: interven-		

	Página.	Tome.
ción del Ministerio público: fe de conocimiento de los que intervengan: reclamaciones admisibles: resolución judicial: remisión de las diligencias al de primera instancia si actúa un juez municipal.— <i>Art. 2111, y Notas.</i>	518	VI
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO. —Ley aplicable cuando conozcan los cónsules.— <i>Art. 2118.</i>	526	VI
— <i>Apelaciones.</i> —Cuándo se admiten en uno y cuándo en ambos efectos: tribunales competentes para conocer de ellas: procedimiento, según conozca el juez de primera instancia ó la Audiencia: no hay recurso contra las resoluciones de segunda instancia, sino reserva de derechos.— <i>Arts. 2112 á 2116, y Notas.</i>	523	VI
— <i>Reconocimiento y avalúo.</i> —Han de practicarse por peritos: sus calidades: cómo ha de nombrarse el tercero, caso de discordia.— <i>Art. 2117, y Nota.</i>	524	VI
— <i>Depósito de efectos mercantiles.</i> —Escrito pidiéndolo: designación de efectos y de depositario: quién puede serlo: garantías: atribuciones del juzgado.— <i>Art. 2119, y Nota.</i>	526	VI
— Depósito que se pide por efecto de la contingencia prevista en el art. 657 del vigente Código de Comercio.— <i>Art. 2120, y Nota.</i>	528	VI
— Procedimiento para realizar el depósito de efectos mercantiles en todos los casos que establece el Código de Comercio y para resolver los incidentes que en él puedan ocurrir.— <i>Arts. 2121 á 2123, y Nota.</i>	529	VI
— <i>Venta de alguno de los objetos depositados:</i> cuándo procede: se hace en subasta pública, previo avalúo de peritos: cómo se anuncia la venta.— <i>Art. 2124, y Notas.</i>	530	VI
— Segunda subasta: cuándo y cómo se realiza: tercera subasta.— <i>Art. 2125, y Nota.</i>	531	VI
— Cómo se procede en el caso de las dudas y contestaciones á que se refiere el art. 367 del vigente Código de Comercio.— <i>Art. 2126, y Nota.</i>	532	VI
— Qué se practica cuando procede hacer constar el estado, calidad ó cantidad de los géneros recibidos, ó de los bul- tos que los contengan.— <i>Art. 2127, y Nota.</i>	533	VI
— <i>Embargo y depósito provisionales del valor de una letra de cambio.</i> —Cómo se pide: requerimiento á quien proceda para que deposite el valor de la letra: dónde se hace el depósito: término para que el que haya solicitado el embargo ó depósito, presente la segunda letra de cambio ó pida en el juicio correspondiente el embargo definitivo.— <i>Arts. 2128 á 2130, y Notas.</i>	534	VI
— <i>Averías.</i> —Su calificación, liquidación de la gruesa y contribución á la misma, según el Código de Comercio.— <i>Nota.</i>	537	VI
— Procedimiento para hacer la justificación de las pérdidas y gastos que constituyan la avería común ó gruesa.— <i>Art. 2131, y Nota.</i>	537	VI
— Declaración de los tripulantes y pasajeros: apertura de las escotillas.— <i>Art. 2132, y Notas.</i>	539	VI

	Página.	Tomo.
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO.—Nombramiento de peritos: aceptación y juramento del cargo, y término para presentar su informe: cómo deben hacer los peritos la calificación.— <i>Arts. 2133 á 2135, y Notas</i>	540	VI
— El informe se pone de manifiesto en la escribanía: los interesados que no están conformes, consignan ante el actuario la razón: cómo se procede en este caso.— <i>Artículo 2136 á 2138, y Nota</i>	544	VI
— Cuenta y liquidación de las averías gruesas ó comunes: estados que forman los peritos para hacer esta cuenta: apremios á éstos.— <i>Arts. 2139 á 2141, y Notas</i>	542	VI
— Los estados se ponen de manifiesto en la escribanía: cómo se procede según estén todos los interesados conformes ó no.— <i>Arts. 2142 y 2143, y Nota</i>	544	VI
— Cuando el capitán del buque no haga efectivo el repartimiento, los dueños de las cosas averiadas pueden acudir al juez: requerimiento y apercibimiento al capitán.— <i>Artículos 2144 y 2145, y Nota</i>	544	VI
— Cómo se procede cuando los contribuyentes no satisfagan las cuotas respectivas, si el capitán del buque hace uso del derecho que le concede el Código de Comercio.— <i>Art. 2146, y Nota</i>	546	VI
— <i>Descarga, abandono é intervención de efectos mercantiles</i> .—Instancia del capitán para la descarga: nombramiento de peritos para reconocer el cargamento.— <i>Artículos 2147 y 2148, y Notas</i> ..	548	VI
— Cuando acuerda el juez la descarga.— <i>Art. 2149, y Nota</i>	548	VI
— Testimonio literal que se da al capitán.— <i>Art. 2150</i> ..	548	VI
— Cómo se procedía cuando en los fletamentos á carga general, uno de los cargadores pretendía descargar su mercancía y los demás hacían uso del derecho que les concedía el antiguo Código de Comercio: nuevo Código de Comercio.— <i>Arts. 2151 y 2152, y Nota</i>	548	VI
— Descarga por arribada forzosa: solicitud del capitán: nombramiento de peritos: acuerdo del juez.— <i>Arts. 2153 y 2154, y Nota</i>	549	VI
— Venta de todo ó parte del cargamento averiado, á solicitud del capitán, y no hallándose presente el cargador.— <i>Art. 2155, y Nota</i>	550	VI
— Abandono para pago de fletes: nuevo Código de Comercio.— <i>Arts. 2156 y 2157, y Notas</i>	550	VI
— Intervención de mercancías: nuevo Código de Comercio.— <i>Art. 2158, y Nota</i>	554	VI
— <i>Fianza de cargamento</i> .—Cómo se solicita: acuerdo del juez.— <i>Arts. 2159 y 2160, y Nota</i>	552	VI
— <i>De la enajenación y apoderamiento de efectos comerciales en casos urgentes, y de la recomposición de naves</i> .—Procedimiento para cada uno de los casos que se determinan en el Código de Comercio.— <i>Art. 2161, y Notas</i> ..	553	VI
— <i>Actos de comercio que requieren la intervención judi-</i>		

	Página.	Tomo.
<i>cial perentoria</i> .—Procedimiento para el caso á que se refiere el art. 132 del vigente Código de Comercio.— <i>Artículos 2162 á 2165, y Notas</i>	563	VI
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN NEGOCIOS DE COMERCIO.—Procedimiento para los casos á que se refieren los artículos 133, 150 y 158 del vigente Código de Comercio.— <i>Art. 2166, y Nota</i>	565	VI
— Tanteo de los conductos respecto á la nave.— <i>Art. 2167, y Nota</i>	566	VI
— Procedimiento para los casos á que se refieren los artículos 669 y siguientes del vigente Código de Comercio.— <i>Art. 2168, y Nota</i>	567	VI
— Apertura de escotillas para hacer constar la buena estiva del cargamento: procedimiento.— <i>Arts. 2169 á 2172, y Notas</i>	567	VI
— Procedimiento para que el capitán haga constar las causas de las averías, arribada forzosa, naufragio ó cualquier otro hecho por el que pueda caberle responsabilidad.— <i>Arts. 2173 y 2174, y Nota</i>	569	VI
— <i>Nombramiento de árbitros y de amigables componedores</i> .—Procedimiento para hacerlo, cuando era forzoso: no lo autoriza el nuevo Código de Comercio.— <i>Arts. 2175 á 2177, y Nota</i>	569	VI
— <i>Nombramiento de peritos</i> .—Cómo ha de hacerse cuando se haya estipulado el aumento de precio en el contrato de seguro.— <i>Arts. 2178 á 2180, y Nota</i>	571	VI
— Procedimiento para hacer constar el siniestro, tasar su cuantía, ó vender efectos averiados, para los efectos del contrato de seguros.— <i>Art. 2181, y Nota</i>	572	VI

L

LEGADOS (DEMANDAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE).—Quién conoce de ellas.— <i>Art. 63, regla 7.^a</i>	486	I
— <i>V. Juicio de testamentaria</i> .		
LETRA DE CAMBIO.— <i>V. Concurso de acreedores, Juicio ordinario de mayor cuantía (medios de prueba), Juicio ejecutivo, Jurisdicción voluntaria en negocios de comercio y Quiebra</i> .		
LEYES.—Leyes que han modificado la de Enjuiciamiento civil.— <i>Apéndice</i>	574	VI
LIBROS.— <i>V. Juicio ordinario de mayor cuantía (medios de prueba), Juicio de abintestato y Juicio de testamentaria</i> .		
LIBROS DE LOS COMERCIANTES.— <i>V. Concurso de acreedores, Juicio ordinario de mayor cuantía (prueba), Jurisdicción voluntaria en negocios de comercio y Quiebras</i> .		
LITISPENDENCIA.— <i>V. Acumulación de autos y Juicio ordinario de mayor cuantía (excepciones dilatorias)</i> .		

M

	Página.	Tomo.
MAGISTRADO. —V. <i>Discordia, Juez, Ponente, Resoluciones judiciales y Votaciones.</i>		
MANDAMIENTO. —Cuándo se emplea: por quién ha de expedirse.— <i>Art. 288, y Coment.</i>	554	I
— A quién se entrega y término para devolverlo.— <i>Artículo 291, y Coment.</i>	556	I
— La persona que lo presente satisface los gastos.— <i>Artículo 292, y Coment.</i>	556	I
— Formularios de mandamientos.....	645	I
MARINOS. —V. <i>Domicilio legal y Jurisdicción militar.</i>		
MEDIOS DE PRUEBA. —V. <i>Juicio ordinario de mayor cuantía.</i>		
MEMORIAS TESTAMENTARIAS. —Definición: precedentes legales: el Código civil las declara nulas si no concurren los requisitos establecidos para el testamento ológrafo: quedan sin aplicación las disposiciones de esta ley que á ellas se refieren.....	388	VI
— Quién conoce de la elevación á escritura pública de la otorgada verbalmente ó de la escrita sin intervención de notario.— <i>Art. 63, regla 22.</i>	487	I
— A qué está obligado el que tenga en su poder alguna memoria testamentaria, tan pronto como sepa la defunción del otorgante: escrito y documentos que debe presentar.— <i>Art. 1969, y Nota.</i>	398	VI
— Diligencia que debe extender el actuario á continuación del escrito: testimonio que debe extender el actuario de la cláusula del testamento exhibido referente á la memoria.— <i>Art. 1970.</i>	398	VI
— Lectura de la memoria y confrontación de sus señales con las expresadas en el testamento: quiénes pueden concurrir á la práctica de esta diligencia.— <i>Art. 1971.</i>	399	VI
— Qué debe practicarse si la memoria estuviese contenida dentro de un pliego cerrado.— <i>Arts. 1972 y 1973.</i>	399	VI
— Auto mandando protocolizar la memoria: los interesados pueden impugnarla en el juicio correspondiente.— <i>Artículo 1974.</i>	399	VI
— Cómo se hace la protocolización.— <i>Art. 1975.</i>	400	VI
— Qué debe practicarse cuando el testador haga referencia á alguna memoria escrita de su puño y letra, ó solo firmada por él, sin presentar ninguna otra señal especial que la identifique.— <i>Arts. 1976 á 1978.</i>	400	VI
— Qué se hace cuando la presentación de la memoria tuviese lugar estando pendientes las diligencias para elevar á escritura el testamento otorgado de palabra, ó para su apertura siendo cerrado.— <i>Art. 1979.</i>	400	VI
MENOR DE EDAD. —V. <i>Adopción, Depósito de personas, Domicilio legal, Enajenación de bienes de menores, Habilitación para comparecer en juicio y Tutela.</i>		

Páginas. Tomos.

MENORES CASADOS. —Su situación ante la ley: si los mayores de dieciocho años pueden comparecer por sí en juicio. <i>Comentario.</i>	31	I
— V. <i>Depósito de personas, Enajenación de bienes de menores, Juicio de abintestato, Id. de testamentaria, Jurisdicción voluntaria y Tutela.</i>		
MILITARES. —V. <i>Domicilio legal y Jurisdicción militar.</i>		
MINISTERIO FISCAL. —Vela por la observancia de esta ley... — V. <i>Correcciones disciplinarias, Enajenación de bienes de menores, Juicio de responsabilidad, Juicio de abintestato, Id. de testamentaria, Jurisdicción voluntaria y Recursos de casación.</i>	360	II
MUJERES CASADAS. —Cuándo y cómo pueden comparecer en juicio.— <i>Coment.</i>	33	I
— V. <i>Bienes de ausentes, Depósito de mujer casada, Domicilio legal, Enajenación de bienes de menores y Habilitación para comparecer en juicio.</i>		
MULTAS. —V. <i>Auxiliares, Juicio de árbitros, Procuradores y Recusación.</i>		

N

NAUFRAGIO. —Información para hacer constar sus causas.— <i>Arts. 2173 y 2174, y Nota.</i>	569	VI
NOTIFICACIÓN. —Qué se entiende por notificación.— <i>Introd.</i>	547	I
— Cuando y á quién se notifican las providencias, autos y sentencias.— <i>Arts. 260 y 261, y Coment.</i>	548	I
— A quién se hacen las notificaciones.— <i>Art. 6.º, y Comentario.</i>	53	I
— Quién las hace y cómo: quiénes las firman.— <i>Arts. 262 y 263, y Coment.</i>	521	I
— Dónde se hacen.— <i>Arts. 264 y 265, y Coment.</i>	526	I
— A la persona de domicilio conocido y que no se halle en su habitación, se le hará la notificación por cédula: qué debe contener la cédula: á quién se entrega: cómo se acredita en los autos la entrega.— <i>Arts. 266 á 268, y Coment.</i>	527	I
— A la persona cuyo domicilio se ignore.— <i>Art. 269, y Comentario.</i>	534	I
— Las disposiciones anteriores se aplican á las citaciones, emplazamientos y requerimientos.— <i>Art. 270.</i>	532	I
— No se admite respuesta del interesado.— <i>Art. 276, y Comentario.</i>	537	I
— La cédula de notificación se extiende en papel común.— <i>Art. 278.</i>	538	I
— Nulidad.— <i>Art. 279, y Coment.</i>	538	I
— Corrección y responsabilidad del auxiliar ó subalterno que incurra en falta ó morosidad.— <i>Art. 280, y Coment.</i>	544	I
— Formularios.....	623	I

	Página.	Tome.
NOTIFICACIÓN.—En estrados.—Su objeto y efectos.— <i>Comentario</i>	544	I
— El litigante que no comparece, después de citado, se constituye en rebeldía, y en adelante se le hacen las notificaciones en estrados.— <i>Art. 281, y Coment.</i>	545	I
— Cómo se verifica la notificación en estrados.— <i>Artículos 282 y 283, y Coment.</i>	547	I
— Formularios.....	633	I
— V. en los diversos juicios lo referente á notificaciones.		
NULIDAD.—V. <i>Actuaciones judiciales, Juicio ejecutivo, Juicio verbal y Notificaciones.</i>		

O

OBLIGACIONES DE GARANTÍA Ó COMPLEMENTO DE OTRAS ANTERIORES.—Quién conoce de estas demandas.— <i>Artículo 63, regla 3.ª</i>	485	I
OFICIO.—Cuándo se emplea.— <i>Art. 289, y Coment.</i>	555	I
OPERACIONES DIVISORIAS.—V. <i>Juicio de testamentaria.</i>		

P

PAGO DE CRÉDITOS.—V. <i>Concurso de acreedores y Quiebra.</i>		
PAPEL DE OFICIO.—V. <i>Actuaciones judiciales.</i>		
PARTICIÓN DE HERENCIA.—V. <i>Juicio de testamentaria.</i>		
PERSONAS JURÍDICAS.—Quiénes son: su situación legal para la comparecencia en juicio.— <i>Coment.</i>	35	I
PERITOS.—V. <i>Apeo y prorrateo de foros, Concurso de acreedores, Deslinde y amojonamiento, Interdictos de obra nueva y de obra ruinosa, Juicio declarativo de mayor cuantía (prueba), Juicio de desahucio, Juicio de testamentaria, Juicio ejecutivo, Jurisdicción voluntaria en negocios de comercio y Procedimiento de apremio.</i>		
PERSONALIDAD.—V. <i>Juicio ordinario de mayor cuantía (excepciones dilatorias).</i>		
PERSONAS INCIERTAS.—V. <i>Adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombres y Emplazamiento.</i>		
PODER.—Su presentación y aceptación: bastanteo: obligaciones que emanan de la aceptación.— <i>Arts. 3.º y 5.º, y Comentario</i>	Págs. 36 y	47. I
— V. <i>Abogado y Procurador.</i>		

	Página.	Tome.
PONENTE.—A quién se da este nombre: consideraciones generales.— <i>Introd.</i>	49	II
— Habrá uno en cada pleito en el Tribunal Supremo y en las Audiencias: quiénes lo son: forma del nombramiento.— <i>Art. 335, y Coment.</i>	50	II
— Sus facultades y obligaciones en la sustanciación y fallo de los negocios: obligación especial de examinar si se han observado los trámites legales, si los escritos han sido redactados conforme á la ley, ó se han cometido otros abusos, para que se corrijan disciplinariamente.— <i>Arts. 336 y 337, y Coment.</i>	51	II
POSESIÓN DE BIENES.—Quién conoce de la información para acreditarla.— <i>Art. 63, regla 27.</i>	488	I
POSESIÓN JUDICIAL.—Requisitos para que pueda decretarse judicialmente en los casos en que no proceda el interdicto de adquirir: documentos que debe presentar el que la solicite.— <i>Art. 2056, y Nota</i>	484	VI
— Auto mandando dar la posesión, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.— <i>Art. 2057, y Nota</i>	482	VI
— Por quién y en qué forma ha de darse la posesión: diligencias y testimonio que puede solicitar el que la obtenga.— <i>Arts. 2058 á 2060, y Nota</i>	482	VI
— Formularios.....	483	VI
— V. <i>Interdicto de adquirir y Procedimiento de apremio.</i>		
POSICIONES.—V. <i>Juicio ordinario de mayor cuantía (prueba de confesión en juicio).</i>		
PREPARACIÓN DEL JUICIO.—V. <i>Juicio declarativo.</i>		
PRESCRIPCIÓN.—V. <i>Acto de conciliación, Caducidad de la instancia y Recurso de revisión.</i>		
PRESUNCIÓN DE MUERTE.—V. <i>Bienes de ausentes.</i>		
PREVENCIÓN DEL ABINTESTATO.—V. <i>Juicio de abintestato.</i>		
PRISIÓN.—V. <i>Quiebra y Recusación.</i>		
PROCEDIMIENTO DE APREMIO.—Consideraciones generales. Qué debe hacerse para pagar al acreedor, luego que sea firme la sentencia de remate, ó que pueda ejecutarse: si lo embargado fuese dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago inmediatamente de principal y costas, previa tasación de éstas.— <i>Art. 1481, y Comentario</i>	572	V
— Cuando sean valores de comercio endosables, títulos al portador ó efectos públicos, cotizables en Bolsa, los bienes embargados se venderán por agente de Bolsa, ó corredor, al cambio corriente.— <i>Art. 1482, y Coment.</i>	574	V
— Si fueren muebles los bienes embargados, se procederá á su venta en pública subasta, previo avalúo por peritos:	574	V